

Boletín semanal

Boletín nº51 30/12/2024

NOTICIAS

Nuevo límite que obliga a presentar la Renta con dos o más pagadores

Para autónomos, Hacienda mantiene en 2025 los límites para aplicar la tributación por módulos...

Hacienda tendrá que permitir el pago parcial de las deudas a través de transferencia bancaria.

El TEAC le obliga a habilitar la opción. La banca rechaza los pagos de importes menores a la autoliquidación... con el consecuente recargo del 20%...

Los jueces rechazan que los empleados exijan teletrabajar con la excusa de conciliar.

eleconomista.es 26/12/2024

Los jubilados mutualistas tendrán que volver a solicitar su devolución del IRPF cada año hasta 2028.

expansion.com 27/12/2024

FORMACIÓN

Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones

¿Tienes pérdidas al cierre del ejercicio económico en tu empresa? Pues no pongas en riesgo tu patrimonio, actúa con inteligencia.

LIBROS

Prepárate para la Factura Electrónica

Prepárate para la Factura Electrónica con el manual gratuito de SuperContable.

JURISPRUDENCIA

La TGSS en casos de simulación de relación laboral entre empleador y trabajador no deberá interesar la revisión ante la jurisdicción social

Sentencia 1816/2024, de 13 de Noviembre, de la Sala de lo Contencioso del TS. Concorre el presupuesto contemplado en el artículo 146.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 309 de 24/12/2024)

Real Decreto-ley 9/2024, que adopta medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan ...

COMENTARIOS

Novedades en la Reserva de Capitalización para 2024 y también a partir de 2025.

Confirmadas las novedades en la aplicación de la Reserva de Capitalización para 2024 y ahora también para 2025...

ARTÍCULOS

¿Has recibido una subvención este año? Comprobaciones que debes realizar en el cierre contable si tienes una pyme.

En el cierre del ejercicio debemos realizar la correcta imputación al resultado y ajustar el efecto impositivo de las subvenciones recibidas.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué plazo tengo para realizar el cierre contable del ejercicio?

El cierre definitivo del ejercicio debería formalizarse lo antes posible pero puede realizarse de forma escalonada teniendo en cuenta unas fechas clave.

FORMULARIOS

Comunicación de puesta a disposición de correo de empresa.

Modelo de comunicación al trabajador de puesta a su disposición de un correo electrónico corporativo.

Consideración de la cancelación de hipoteca como reinversión a efectos de la exención por reinversión en vivienda habitual.

Consulta V2151-24. Compra un solar con la finalidad de construir en él su nueva vivienda habitual. Para poder hacer frente a la compra, hipotecó...

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRuéBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº51 30/12/2024

Consideración de la cancelación de hipoteca como reinversión a efectos de la exención por reinversión en vivienda habitual.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2151-24. Fecha de Salida: - 09/10/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En el año 2022, la consultante adquirió un solar con la finalidad de construir en él su nueva vivienda habitual. Para poder hacer frente a la adquisición del solar, hipotecó su anterior vivienda habitual. Tras la compra del solar, transmitió su anterior vivienda habitual destinando una parte del importe de la venta a cancelar dicha hipoteca, mientras que las cantidades restantes las destinará a la construcción de su nueva vivienda habitual.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si las cantidades destinadas a cancelar la hipoteca se pueden considerar importe reinvertido a efectos de la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual.

CONTESTACION-COMPLETA:

La exención por reinversión en vivienda habitual se regula en el artículo 38 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y, en su desarrollo, en el artículo 41 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), en adelante RIRPF, que establece lo siguiente:

"1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos,

como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

(...)

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis de este Reglamento.

(...)

3. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual

(...).

En particular, se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta de la vivienda habitual se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquélla.

4. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

5. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.”

Asimismo, para poder acogerse a la exención, la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se adquiere. La vivienda habitual del contribuyente se define en el artículo 41 bis del RIRPF, a efectos de la aplicación de la exención por reinversión, como “la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración del matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas”.

Añade, en su apartado 2 que “para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente desde su adquisición debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras”, salvo que concurriera cualquiera de las circunstancias anteriormente mencionadas que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.

Además, para calificar la vivienda que se transmita como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis.3 del RIRPF donde se establece lo siguiente:

“3. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión”.

Conforme con tal regulación, para que la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual resulte exenta es necesario reinvertir el importe total obtenido en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual; debiendo efectuarse la reinversión en el plazo de los dos años anteriores o posteriores a contar desde la fecha de enajenación.

Por otro lado, tratándose de reinversión en la construcción de la futura vivienda habitual, el criterio de este Centro Directivo establecía, para poder aplicar la exención, que **la adquisición jurídica de la vivienda debía producirse en el plazo comprendido entre los dos años anteriores y posteriores a la transmisión de la precedente vivienda habitual**. Siendo indiferente, para la aplicación de la exención, el momento en que se haya iniciado la construcción. En este sentido, en los supuestos de entregas de cantidades al promotor se entiende producida la adquisición de la vivienda cuando, suscrito el contrato de compraventa, se realice la tradición o entrega de la cosa vendida.

No obstante, en un caso de construcción de vivienda futura como el supuesto planteado, se debe mencionar la existencia de una doctrina jurisprudencial, de la que es manifestación la Sentencia del Tribunal Supremo 2698/2020, de 23 de julio de 2020, que, en su Fundamento Jurídico Segundo, señala lo siguiente:

(...)

En los casos en los que se cumplen los requisitos exigidos para que las cantidades que se invierten en la construcción de la vivienda (incluidas las correspondientes a los pagos anticipados al promotor de la misma) se asimilen a su adquisición, cabe consolidar el derecho a la exención por reinversión de la ganancia obtenida, si, como primera condición, se aplica la totalidad del importe percibido por la venta de la anterior vivienda al pago, o a la construcción de la nueva vivienda, dentro del plazo de reinversión establecido en el artículo 38.1 de la LIRPF y 41 del RIRPF, esto es, dos años y, además, como segunda condición, ha de cumplir los requisitos exigidos para que la construcción del inmueble se asimile a su adquisición, previstos en el artículo 55 del RIRPF.

(...)

En resumen, a la cuestión con interés casacional procede responder que en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas, no puede considerarse exenta la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de una vivienda habitual cuando, habiéndose reinvertido el importe de dicha ganancia en la construcción de una nueva vivienda habitual en las condiciones del artículo 41 RIRPF, las obras no concluyan en el plazo de cuatro años a contar desde el inicio de la inversión, salvo que dicho plazo se haya ampliado, de

conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 55 RIRPF, y se adquiera la propiedad de la nueva vivienda.

De acuerdo con dicha doctrina, para la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual en el caso de adquisición de vivienda en construcción, el Tribunal Supremo considera aplicables los plazos establecidos para la deducción por construcción de vivienda habitual establecidos en el artículo 55 del RIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012. En este punto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria 18ª de la LIRPF:

“La deducción por inversión en vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma”.

Conforme a lo anterior, los artículos 54 a 57 del RIRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012 son de aplicación a los efectos señalados, y el Tribunal Supremo, en la citada sentencia, extiende su aplicación a los efectos de la exención por reinversión, al asimilar la construcción de la vivienda a su adquisición. Por tanto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el citado artículo 55 del RIRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012:

“1. Se asimilan a la adquisición de vivienda:

1.º La construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

(...)

Construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

(...)

3. Si como consecuencia de hallarse en situación de concurso, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, éste quedará ampliado en otros cuatro años.

En estos casos, el plazo de doce meses a que se refiere el artículo 54.2 de este Reglamento comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que la ampliación prevista en este apartado surta efecto, el contribuyente que esté obligado a presentar declaración por el Impuesto, en el período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, deberá acompañar a la misma tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En los supuestos a que se refiere este apartado, el contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

4. Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el contribuyente podrá solicitar de la Administración la ampliación del plazo.

(...)"

En consecuencia, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo ha llevado a modificar el criterio interpretativo que esta Dirección General había venido manteniendo al respecto y pasar a considerar que, en caso de reinversión en construcción futura debe cumplirse una doble condición:

1º) Que se aplique la totalidad del importe percibido por la venta de la anterior vivienda a la construcción de la nueva vivienda, dentro del plazo de reinversión de dos años a partir de la venta de la antigua vivienda habitual establecido en el artículo 38.1 de la LIRPF y 41 del RIRPF. En caso de reinversión parcial, conforme al artículo 41.4 del RIRPF solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de dicho artículo.

2º) Que la nueva vivienda se construya en los plazos establecidos en el artículo 55 del RIRPF. En consecuencia, no procederá la aplicación de la exención cuando el interesado no haya acreditado que las obras fueron finalizadas y le fueron entregadas, dentro del plazo de cuatro años reglamentariamente establecido, a contar desde el inicio de la inversión, salvo que dicho plazo se haya ampliado de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 55 del RIRPF.

No obstante, en relación con lo anterior, debe mencionarse la resolución 02463/2013/00/00, de 11 de septiembre de 2014, del Tribunal Económico-Administrativo Central, dictada en unificación de criterio, en la que se sostiene que para la aplicación de la exención, se requiere que el contribuyente invierta en el plazo de dos años, posteriores o anteriores a la venta, una cuantía equivalente al importe total obtenido por la transmisión. Es decir, **no es preciso que los fondos obtenidos por la transmisión de la primera vivienda habitual sean directa, material y específicamente los mismos que los empleados para satisfacer el pago de la nueva**, por lo que no debe distinguirse entre que el importe invertido en la nueva vivienda estuviese a disposición del obligado tributario con anterioridad a la transmisión de la antigua o hubiese sido obtenido por causa de esa transmisión.

Los plazos fijados por años se computan de fecha a fecha de acuerdo con los artículos 5.1 del Código Civil y 30.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo anterior, en el supuesto consultado donde todavía no se ha producido la venta de la antigua vivienda habitual, la consultante tendrá derecho a la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual cuando reinvierta de la totalidad del importe percibido de la transmisión de la anterior vivienda en la construcción de la nueva vivienda habitual en el plazo de los dos años anteriores o posteriores a contar desde la fecha de enajenación, por lo que los pagos que no se hayan realizado dentro de dicho plazo no se considerarán importe reinvertido.

Asimismo, la vivienda deberá finalizarse en los plazos establecidos en el artículo 55 del RIRPF antes reproducido, que se computarán desde que se realice el primer pago para la construcción de la vivienda que se considere importe reinvertido a efectos de la exención por reinversión en vivienda habitual.

En lo que respecta al importe a reinvertir, procede mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo 1239/2020, de 1 de octubre de 2020, en la que, en un supuesto similar al planteado, en el que una parte del precio de la nueva vivienda se financia mediante un préstamo hipotecario, se fija la siguiente doctrina:

“Para aplicar la exención por reinversión regulada en el artículo 36 del TRLIRPF de 2004, y en el 39.1 Reglamento del Impuesto -Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, para aplicar la exención por reinversión regulada en el artículo 36 del TRLIRPF de 2004, y en el 39.1 Reglamento del Impuesto -Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio-, no resulta preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda siendo suficiente con aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble (...).”

*Por tanto, de acuerdo con todo lo expuesto y de conformidad con la citada sentencia, por importe reinvertido debe considerarse **la totalidad del valor de adquisición satisfecho por la nueva vivienda dentro del plazo de los dos años anteriores o posteriores a la transmisión, con independencia de que el mismo se haya financiado con cantidades obtenidas por un préstamo hipotecario o con cantidades procedentes de los fondos propios de la consultante.***

Por último, cabe resaltar que si el importe destinado a la adquisición de la nueva vivienda habitual fuera inferior al importe objeto de reinversión, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones establecidas en el citado artículo 41 del RIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IVA aplicable a persona física por obras de reforma en baños de vivienda habitual.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2126-24. Fecha de Salida: - 01/10/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una persona física que va a contratar a una empresa para la realización de obras de reforma de uno de los baños de su vivienda habitual. Dicha empresa aportará todos los materiales necesarios para la ejecución de la obra, tales como suelo, azulejos, yeso, sanitarios, grifería y otros materiales.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- Cómo computan los materiales aportados, y tipo impositivo aplicable a la reforma mencionada a efectos del Impuesto sobre el Valor añadido.
- Cómo debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos, en su caso, para la aplicación del tipo impositivo reducido del Impuesto sobre el valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que el citado tributo se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo previsto en el artículo 91 de la misma Ley.

El artículo 91, apartado uno.2, número 10º, de la Ley 37/1992, establece que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

“a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.”.

Esta Dirección General estima que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 91.uno.2.10º de la Ley 37/1992, deben considerarse “materiales aportados” por el empresario o profesional que ejecuta las obras de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, todos aquellos bienes corporales que, en ejecución de dichas obras, queden incorporados materialmente al edificio, directamente o previa su transformación, tales como ladrillos, piedras, cal, arena, yeso y otros materiales. Además, el coste de dichos materiales no debe exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación. Si supera dicho importe no se aplicará el tipo reducido del Impuesto.

Este límite cuantitativo trae causa de lo dispuesto por la categoría 10 del Anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, donde se contempla la posible aplicación por los Estados miembros de tipos reducidos a la “*renovación y reparación de viviendas y domicilios particulares*”. Conforme a lo previsto en el artículo 11, apartado dos, número 6º de la Ley 37/1992, en particular, se considerarán prestaciones de servicios “*las ejecuciones de obra que no tengan la consideración de entregas de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.*”.

Asimismo, dicho límite debe ponerse en relación con el artículo 8.dos.1º de la Ley 37/1992, donde se califica como entregas de bienes a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de dicha Ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 40 por ciento de la base imponible.

Si se supera dicho límite, la ejecución de obra de renovación o reparación tributará, toda ella, al tipo impositivo general del Impuesto del 21 por ciento. A estos efectos, no resultaría ajustado a Derecho diferenciar, dentro de una misma ejecución de obra la parte correspondiente al servicio que lleve consigo con el objetivo de forzar la tributación de esa parte al tipo reducido del Impuesto.

2.- En consecuencia con lo anterior, este Centro Directivo le informa lo siguiente:

Se considerarán incluidas dentro del concepto de renovación y reparación a que se refiere el artículo 91.uno.2.10º de la Ley 37/1992 las ejecuciones de obras señaladas, siempre que se realicen en las condiciones indicadas por el citado precepto, y tengan por destinatario a quien utiliza la vivienda para su uso particular.

En este sentido, como hemos señalado anteriormente, **la persona que realice las obras no deberá aportar materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no deberá exceder del 40 por ciento**

de la base imponible de la operación para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del impuesto.

A tal efecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que dispone que las circunstancias de que el destinatario no actúa como empresario o profesional, utiliza la vivienda para uso particular y que la construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras, **podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el destinatario de las obras dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias indicadas anteriormente.**

En cuanto al coste de los materiales aportados para una ejecución de obras de renovación o reparación, debemos señalar que los materiales que deben computarse a estos efectos serán todos los necesarios para llevar cabo dichas obras, incluidas las actuaciones subcontratadas a terceros.

Por tanto, en el supuesto objeto de consulta, el coste de los materiales es su precio de adquisición a terceros y, en el caso particular de que dichos materiales no sean objeto de comercialización y estos sean obtenidos por la propia entidad consultante como resultado de parte de su proceso productivo, será su coste de producción.

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, **si las obras consultadas tuvieran, según lo señalado, la consideración de obras de reparación y renovación, y la aportación de materiales no superara el límite del 40 por ciento referido, el tipo aplicable a las mismas sería el reducido del 10 por ciento.***

*En **caso contrario, será de aplicación a las obras objeto de consulta el tipo impositivo general del 21 por ciento.***

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades en la Reserva de Capitalización para 2024 y también a partir de 2025.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 23/12/2024



Confirmadas las **novedades en la aplicación de la Reserva de Capitalización para 2024** (hecho que ya todos conocíamos y será de aplicación para este mismo ejercicio que se cierra) y **ahora también para 2025**, que puede suponer un importante ahorro para todas aquellas empresas que cumplan con el condicionado establecido en la nueva redacción dada a la **Ley 27/2024** del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**. Así, dividamos las novedades por los ejercicios económicos en los que resultarán de aplicación:

NOVEDADES PARA EL EJERCICIO 2024

De aplicación inmediata en este ejercicio que comienza a cerrarse actualmente, la publicación del **Real Decreto-ley 4/2024**, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, entre las múltiples, prórrogas, cambios normativos y demás circunstancias que encontramos en sus 62 páginas, introdujo, con el objetivo de **potenciar la capitalización empresarial y el saneamiento de las empresas mediante el incremento del patrimonio neto**, la ampliación de los beneficios fiscales ya contemplados en el **artículo 25 de la Ley 27/2014**, del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-** para la reserva de capitalización, de forma que con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024, sus características pasaron a ser:

Períodos Impositivos iniciados:		
	Hasta 31.12.2023	A partir de 01.01.2024
Incentivo	Reducción en la base imponible del 10% del importe del incremento de sus fondos propios	Reducción en la base imponible del 15% del importe del incremento de sus fondos propios
Mantenimiento de Fondos Propios	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
NOTA: El resto de requisitos y condiciones establecidos en el artículo 25 LIS para este incentivo <i>permanecen invariables</i> .		

Pero no llega hasta aquí solamente la novedad, sino que para años anteriores, una nueva **disposición transitoria 43ª** en la LIS introducida por el referido **Real Decreto-ley 4/2024**, nos habla del **plazo de mantenimiento del incremento de fondos propios y de indisponibilidad de la reserva de capitalización pendiente de expirar**. Este precepto nos viene a decir que:

El plazo de 3 años señalado también resultará de aplicación respecto del incremento de fondos propios y de las reservas de capitalización dotadas cuyo plazo de mantenimiento e indisponibilidad, respectivamente, **no hubiera expirado al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024**.

Si recordamos a nuestros lectores que, como por ejemplo establece la **consulta vinculante V0752-22**, de 5 de Abril de 2022, **el cómputo del plazo de 3 años se iniciará a partir del 31 de diciembre del ejercicio al que corresponda la reducción**, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que hubieran aplicado este incentivo fiscal en ejercicio anteriores, se beneficiarán de esta reducción en el tiempo en que obligatoriamente han de mantener el incremento de los fondos propios o la indisponibilidad de la reserva. Así, podríamos establecer:

Fecha de reducción	Mantenimiento de Fondos Propios o Indisponibilidad de la Reserva	Compromiso cumplido
31.12.2023	Hasta 31.12.2026	3 años
31.12.2022	Hasta 31.12.2025	3 años
31.12.2021	Hasta 31.12.2024	3 años
31.12.2020	Hasta 31.12.2023	3 años
31.12.2019	Hasta 31.12.2023	4 años
31.12.2018	Hasta 31.12.2023	5 años



Consecuentemente, aquellos contribuyentes que aplicaron la reserva de capitalización en 2019, 2020 o 2021 se encuentran que ¡ya mismo! pueden disponer de ellas, pues están disponibles desde 31.12.2024.

SuperContable.com



NOVEDADES PARA EL EJERCICIO 2025

En esta ocasión ha sido la **Ley 7/2024**, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, la que en su disposición final octava, modifica la LIS, para entre otras cuestiones, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, incrementar los porcentajes aplicables por el incentivo fiscal de la Reserva de Capitalización; y lo hace de forma que si modificamos el cuadro inicialmente presentado, tendríamos:

Períodos Impositivos iniciados:			
	Hasta 31.12.2023	Durante 2024	A partir de 01.01.2025
Incentivo	Reducción en la base imponible del 10% del importe del incremento de sus fondos propios	Reducción en la base imponible del 15% del importe del incremento de sus fondos propios	<p>Reducción en la base imponible del importe del incremento de sus fondos propios, en el siguiente porcentaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 20% con carácter general. ● Si la plantilla media total en el período impositivo se incrementa respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior: <ul style="list-style-type: none"> ● Entre el 2% y el 5%: 23% ● Entre el 5% y el 10%: 26,5% ● Mayor del 10%: 30%
Mantenimiento de Fondos Propios	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
NOVEDADES PARA 2025:			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El incremento de plantilla referido deberá mantenerse durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción. ▪ Se amplía el límite existente hasta la fecha del 10% de la casilla 550 del Modelo 200, hasta un 20%, y en el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda esta reducción, hasta un 25%. 			

Recordar a nuestros lectores que en caso de insuficiente base imponible para aplicar la este incentivo fiscal, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción,

conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, en el período impositivo correspondiente, siempre respetando los límites señalados (10%, 20% o 25%, según corresponda).



Opciones para aplicar la Amortización Acelerada del Impuesto sobre Sociedades en la "Pyme".

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 18/12/2024



Suele ser habitual en fechas cercanas al cierre del ejercicio económico, el estudio, la revisión y la modificación de las amortizaciones contables practicadas de los inmovilizados comprados durante el año, o incluso de aquellos otros que fueron adquiridos en ejercicios anteriores pero pueden ser "fuente" de imputación de un mayor gasto fiscal, siempre buscando **ajustar el resultado contable para reducir al mínimo el pago de impuestos.**



Un "instrumento" recurrente utilizado por los profesionales de la contabilidad y fiscalidad, en las Empresas de Reducida Dimensión **-ERD-**, es la **amortización acelerada** reglada en el artículo 103 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**, donde se dispone que los elementos nuevos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, pueden amortizarse en función del coeficiente que resulte de **multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas (Art. 12 de la LIS).**

Recuerde que:

*Es considerada **ERD** aquella cuyo Importe Neto de la Cifra de Negocios **-INCN-** del **período impositivo inmediato anterior es inferior a 10.000.000 €.***

*En el título del comentario hemos utilizado el término "Pyme" para una mejor comprensión del no iniciado en la terminología fiscal, si bien será Empresa de Reducida Dimensión **-ERD-** la calificación adecuada que debemos utilizar en los términos ya expresados.*

No obstante, **algo tan aparentemente sencillo y frecuente** en el "quehacer" contable/fiscal, **suscita algunas dudas** entre los profesionales que deben ejecutar esta herramienta de ahorro, e incluso en ocasiones, nos encontramos con dificultades para entender la aplicación correcta de la normativa. En este sentido, la propia Dirección General de Tributos **-DGT-** (por ejemplo en su consulta vinculante **V1683-24**) nos muestra que la amortización acelerada del artículo 103 LIS:

- **Es una opción** para el contribuyente (no un mandato).
- Aplicable a la adquisición de **inmovilizados nuevos**.
- Deben ser puestos a disposición del contribuyente **en el periodo impositivo en el que se cumplan las condiciones para ser considerada entidad de reducida dimensión**.

Hechos que nos plantean las siguientes cuestiones:

¿Si en el primer ejercicio de inicio de uso de un inmovilizado no se aplica la amortización acelerada puedo rectificarlo posteriormente para incluirla?

NO. Como hemos referido, la amortización acelerada constituye una opción para el contribuyente, por lo que **debe ser ejercitada dentro del plazo reglamentario de declaración** (1 al 25 de julio del ejercicio siguiente, si el ejercicio económico coincide con el año natural) y no en relación con periodos impositivos respecto de los que dicho plazo ya haya transcurrido; es decir, **no cabe realizar una autoliquidación rectificativa para incluir una aceleración (ajuste extracontable negativo) que no habíamos imputado** en el plazo voluntario de declaración, sea el primer ejercicio o en cualquiera de los que pudiera corresponder utilizar esta posibilidad de la normativa del impuesto.

Consecuentemente, el contribuyente podrá aplicar la amortización acelerada del **artículo 103** de la LIS, en el periodo impositivo cuyo periodo de declaración no hubiese terminado, mediante la correspondiente autoliquidación y **dentro del plazo voluntario** de presentación de la misma.

¿Si en el primer ejercicio de inicio de uso de un inmovilizado no se aplica la amortización acelerada se puede aplicar en ejercicios posteriores?

SÍ. El hecho de no haber aplicado la amortización acelerada en el periodo impositivo en que se produjo la entrada en funcionamiento de la inversión, no impide que pueda ser aplicada en periodos impositivos posteriores; de hecho, **para aplicar este incentivo fiscal es necesario que, cuando se adquieran los bienes nuevos y afectos, la empresa tenga la condición de ERD**, sin embargo, cuando se inicie la amortización fiscal no es necesario que la empresa sea de reducida dimensión.

*Esta misma condición es aplicable a la **libertad de amortización del artículo 102 LIS**.*

Una vez aplicada la amortización acelerada ¿es obligatorio continuar todos los años aplicándola?

NO. Ya hemos comprobado en párrafos anteriores que la posibilidad de acelerar la amortización contable recogida en el **artículo 103** de la LIS no es obligatoria, **se podrá amortizar fiscalmente, de forma acelerada, hasta** el coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente máximo de las tablas de amortización oficialmente aprobadas; ahora bien, a efectos fiscales, **podría aplicarse un coeficiente inferior y diferente a ese límite fiscal permitido (2 x coeficiente máximo de tablas) e incluso, aplicar el coeficiente máximo de tablas sin necesidad de duplicarlo.**

Recuerde que:

Acelerar la amortización fiscal por encima del coeficiente máximo de tablas implica realizar un ajuste extracontable negativo en la casilla 314 del Modelo 200.

¿Has recibido una subvención este año? Comprobaciones que debes realizar en el cierre contable si tienes una pyme.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 20/12/2024



Con vistas al cierre del ejercicio una de las partidas que debemos controlar son las **subvenciones, donaciones y legados recibidos**, de cara a su correcta imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias y si es el caso ajustar su efecto impositivo.

Debe tenerse en cuenta que las subvenciones, donaciones y legados se registran de forma distinta dependiendo de si aplicamos el Plan General Contable normal o el Plan General Contable para PYMES. En esta entrada analizamos el tratamiento que deben aplicar las pequeñas y medianas empresas. En el siguiente enlace puedes ver un **ejemplo aplicando el PGC Normal**.

Para empezar, de acuerdo con la **Norma de Registro y Valoración 18.ª** del Plan General de Contabilidad para PYMES, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, la valoración de las subvenciones, donaciones y legados recibidas por la empresa siempre se hará por su valor razonable, esto es, **el importe concedido si son monetarias o por el valor de mercado del bien recibido si son en especie**.

Ahora bien, si tienen **carácter reintegrable** se registrarán como un pasivo de la empresa, para ello utilizaremos las siguientes cuentas:

- **172.** Deudas a largo plazo transformables en subvenciones, donaciones y legados.
- **522.** Deudas a corto plazo transformables en subvenciones, donaciones y legados.

Mientras que si se consideran **no reintegrables** se contabilizarán como ingresos directamente imputados al patrimonio neto:

- **130.** Subvenciones oficiales de capital.
- **131.** Donaciones y legados de capital.
- **132.** Otras subvenciones, donaciones y legados.

Comprobaciones al cierre del ejercicio:

1º. ¿Nos han concedido una subvención?

Si estabas esperando a recibir su importe para contabilizarla mal hecho: Las subvenciones se deben registrar en el mismo momento en que se concedan, con independencia de cuando se reciban efectivamente.

Registro Contable - Subvención concedida	Debe	Haber
(4708) H.P. Deudora por subvenciones concedidas <i>-si es un ente público-</i>	xxx	
(4400) Deudores <i>-si es una entidad privada o una persona física-</i>	xxx	
a (132) Otras subvenciones, donaciones y legados		xxx

2ª. ¿Hemos recibido el importe de la subvención?

Aunque no tiene ninguna incidencia en el registro de la subvención como hemos visto en el punto anterior, cuando recibamos el importe monetario o el bien en que consiste la subvención, donación o legado debemos dar de baja el activo pendiente, imprescindible para cuadrar las cuentas bancarias:

Registro Contable - Subvención ingresada	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	xxx	
a (4708) H.P. Deudora por subvenciones concedidas -si es un ente público-		xxx
a (4400) Deudores -si es una entidad privada o una persona física-		xxx

3ª. ¿La subvención debe reintegrarse?

Si se han cumplido las condiciones para considerar las subvenciones reintegrables en no reintegrables debemos imputarlas al patrimonio neto:

Registro Contable - Subvención no reintegrable	Debe	Haber
(172) Deudas a largo plazo transformables en subvenciones, donaciones y legados	xxx	
(522) Deudas a corto plazo transformables en subvenciones, donaciones y legados	xxx	
a (132) Otras subvenciones, donaciones y legados		xxx

4ª. ¿Hemos tenido en cuenta el efecto impositivo?

Las subvenciones, donaciones y legados son ingresos de la empresa y por tanto son objeto de tributación, salvo que estén exentas expresamente. Ahora bien, su tributación se difiere en el tiempo conforme se imputa a la cuenta de pérdidas y ganancias por lo que debemos tener en cuenta la diferencia temporaria generada. En este sentido, en el registro inicial de la subvención debíamos haber realizado el siguiente asiento, pero si no fue así podemos hacerlo ahora en el cierre contable:

Registro Contable - Efecto impositivo de la subvención	Debe	Haber
(132) Otras subvenciones, donaciones y legados	xxx	
a (479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles		xxx

Su importe será el producto de multiplicar la subvención recibida por el tipo de gravamen que se espera aplicar a la entidad en el impuesto sobre sociedades.

5ª. ¿Se ha imputado la subvención al resultado del ejercicio?

Al cierre del ejercicio se debe transferir la parte correspondiente de la subvención, donación o legado a la cuenta de Pérdidas y Ganancias (PyG) conforme al criterio establecido en la **NRV. 18ª del PGC PYME** según la finalidad o motivo de su concesión:

- Las **concedidas para asegurar una rentabilidad mínima o para compensar el déficit de explotación** se imputan como ingresos del mismo ejercicio en que se han concedido. Si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros se imputará en el ejercicio al que se refieran.
- Las **concedidas para financiar gastos específicos** se imputan como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.

- Las **concedidas para adquirir activos** se imputan como ingresos conforme a la depreciación efectiva (amortización) del bien adquirido y en todo caso en el ejercicio en que se produzca su enajenación, deterioro o baja en el balance.
- Las **concedidas para cancelar pasivos** no correlacionados con la financiación de un activo se imputan como ingresos del ejercicio en que se produzca la cancelación.
- Las **concedidas sin asignación a una finalidad específica** se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.

Sólo en el primer caso (subvenciones a la explotación del mismo ejercicio) podríamos registrar directamente la subvención en la **cuenta 740** de Subvenciones, donaciones y legados a la explotación, sin tener que realizar todos los asientos previos (**aquí puedes ver un ejemplo**).

En el resto de casos, para imputar la parte correspondiente al resultado del ejercicio, una vez realizados los apuntes anteriores procederemos de la siguiente forma:

1. Revertimos la parte correspondiente del efecto impositivo:

Registro Contable - Reversión del efecto impositivo	Debe	Haber
(479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles	xxx	
a (132) Otras subvenciones, donaciones y legados		xxx

2. Eliminamos la parte correspondiente de la subvención del patrimonio neto para imputarla al resultado del ejercicio:

Registro Contable - Imputación de la subvención al resultado	Debe	Haber
(132) Otras subvenciones, donaciones y legados	xxx	
a (747) Otras subvenciones, donaciones y legados transferidos al resultado del ejercicio		xxx

Aquí puedes ver un ejemplo.

Como se ha visto, no contabilizar correctamente las subvenciones, donaciones y legados recibidos puede acarrear fatales consecuencias tanto a nivel de registro de la información como a la hora de cuadrar bancos y confeccionar el impuesto sobre sociedades, lo que podría conllevar un mayor pago de impuestos o incluso regularizaciones y sanciones tributarias.



Desde *SuperContable.com* ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, necesarias para que puedas resolver de forma rápida y sencilla todas las dudas que se te presenten en la gestión administrativa de tu negocio.

¡¡ Atención!! La Justicia declara que es obligatorio registrar la jornada de trabajo de las empleadas de hogar.



Desde que se aprobó el registro obligatorio de la jornada de trabajo en el año 2019, en **SuperContable.com** hemos abordado problemáticas de distinta índole que ha suscitado esta obligación, tales como **la forma de realizar el registro de la jornada de los trabajadores**, según los tribunales, **qué ocurre si no registra la jornada de trabajadores a tiempo parcial**, **el registro de jornada en el teletrabajo** e incluso **cómo actuar ante los incumplimientos del registro por parte de un empleado**.

Por otro lado, también han sido objeto de tratamiento varias cuestiones relacionadas con relación laboral de las personas trabajadoras del servicio del hogar familiar, tales como **las obligaciones con la Seguridad Social** o en materia de **prevención de riesgos laborales**, **el reconocimiento de la prestación por desempleo**; o **el uso de la videovigilancia para controlar la actividad laboral de una persona trabajadora que presta servicio en el hogar familiar**.

En esta ocasión, y al amparo de una relevante **decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea - TJUE -**, de 19 de Diciembre de 2024, adoptada en el asunto C-531/23, vamos a dar respuesta a la pregunta, bastante frecuente, de ***si es obligatorio llevar un registro de la jornada de trabajo de la persona que presta servicio en el hogar familiar***.



Hasta ahora, la respuesta ha sido negativa porque la normativa estatal exonera a los empleadores del hogar familiar de la obligación de contar con un registro de la jornada de las personas trabajadoras a sus servicio.

Y, en consecuencia, la decisión de los Juzgados y Tribunales ha sido la de rechazar esa obligación.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al conocer de un recurso de una empleada de hogar que reclamaba el abono del salario correspondiente a las horas realizadas, opta por **consultar al TJUE** si esta exoneración es conforme al Derecho de la UE.

El Juzgado de lo Social n.º 2 de Bilbao había considerado que el **RD Ley 8/2019** contempla una serie de excepciones al fichaje al comienzo y al final de jornada en las relaciones laborales especiales, como es la de empleadas de hogar, de manera que la aportación de estos documentos de registro de jornada no es obligatoria.

La trabajadora considera, sin embargo, que esta decisión del Juzgado de lo Social la deja huérfana de prueba sobre la jornada de trabajo que defiende, así como del salario, lo que conduce, por esa falta de prueba, a la fijación de una indemnización inferior por el despido y a la desestimación de gran parte de su reclamación salarial.

¿Y qué decide el TJUE?

El Tribunal comienza recordando que ya estableció en la **Sentencia de 14 de Mayo de 2019 (C-55/18)** que no contar con un sistema de registro de jornada de los trabajadores es contrario a la **Directiva 2003/88/CE**, sobre ordenación de tiempo de trabajo.

Y añade, **respecto al caso concreto de los trabajadores del hogar**, que, cualquier interpretación judicial, o práctica administrativa, que exima al empleador de la obligación de establecer un sistema de registro de la jornada

vulnera manifiestamente la **Directiva** citada, concretamente, sus artículos 3, 5 y 6; y también el artículo 31.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

El argumento principal de la decisión del TJUE es que:

En efecto, esos empleados se ven así privados de la posibilidad de determinar de manera objetiva y fiable el número de horas de trabajo realizado y su distribución en el tiempo.

Por tanto, para el TJUE ***sí debe registrarse la jornada laboral diaria de los trabajadores del hogar.***

No obstante, deja abierta la posibilidad de que, atendiendo a las particularidades del sector del trabajo doméstico, puedan establecerse excepciones por lo que respecta al registro de las horas extraordinarias y del trabajo a tiempo parcial, siempre que no vacíen de contenido la normativa en cuestión.

Además, añade que, dado que los empleados de hogar son un grupo de trabajadores claramente feminizado, no cabe excluir que esta exoneración de la obligación de registro pueda suponer una discriminación indirecta por razón de sexo.

A partir de esta decisión, habrá que estar atentos a si se plantea en nuestro ordenamiento la modificación de la normativa que regula la relación especial del hogar familiar y/o la normativa que regula el registro de la jornada, para reflejar de forma expresa la obligación que apunta el TJUE y, en su caso, establecer alguna o algunas de las excepciones que se anuncian en la resolución comunitaria.

¿Y qué ocurre si no se registra la jornada?

La **Sentencia del TJUE** deja claro que ***es obligatorio registrar la jornada***, y que no hacerlo, o más bien, no exigir que se haga, contraviene el Derecho Comunitario.

Y, en cuanto a las consecuencias que pueden derivarse de no cumplir con la obligación de registro, podemos apuntar, en primer lugar, que, al igual que ocurre con cualquier trabajador por cuenta ajena ordinario, si el empleado del hogar reclama la realización de una determinada jornada, y el empleador no cuenta con ese registro para presentarlo, el Juzgado podrá considerar acreditadas las horas de trabajo que reclama el trabajador porque, ***si el empresario incumple su deber de registrar de la jornada***, o no aporta el resumen de dicho registro solicitado por el trabajador para acreditarla, no se pueden depositar sobre el trabajador las consecuencias perniciosas de este incumplimiento. Eso es precisamente lo que se discute en el procedimiento judicial que ha dado lugar a la **Sentencia del TJUE**.



En cambio, en el supuesto de existencia de dicho registro de jornada deberá ser el trabajador el que acredite cumplidamente que ha realizado una jornada superior a la que figura en dicho registro.

En segundo lugar, y por lo que se refiere al **control que pueda realizar la Administración**, a través de la Inspección de Trabajo, del incumplimiento de esta obligación, aún es pronto para conocer cuál es el criterio que va

a seguir, y con qué celo va a actuar frente aquellos empleadores que no cumplan con la obligación de registro.

El **Criterio Técnico de la ITSS nº 101/2019 sobre actuación de la Inspección de Trabajo y S.S. en materia de registro de jornada**, plantea la posibilidad de sustituir el inicio del procedimiento sancionador por la formulación de un **requerimiento para cumplir con la obligación legal del registro diario de la jornada de trabajo**, lo que creemos que pudiera ser la vía más idónea de proceder, dada la novedad de esta obligación.

Aunque permaneceremos a la expectativa de los cambios que se puedan producir, sí podemos avanzar que, con carácter general, ***Sí que están contempladas sanciones*** por no contar con el registro de la jornada de trabajo.

En conclusión:

Si tiene un empleado o empleada de hogar, ***tiene obligación de registrar la jornada laboral diaria que realice un trabajador***. Ponemos a su disposición los **modelos para registrar la jornada de trabajo**.

Y si no lo hace, sepa que corre el riesgo de que el Juzgado o Tribunal reconozca todas las horas que reclame el trabajador; y en algunos casos, la cuantía puede ser muy elevada, entre salario y cotización.

Finalmente, recuerde que no contar con el registro de la jornada de trabajo **sería una transgresión de los límites de registro de jornada** tipificada como **infracción grave** por el **art. 7.5 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social**, y que puede suponer una sanción de hasta **7.500 euros**.



¿Qué plazo tengo para realizar el cierre contable del ejercicio?

#usuarioContenido, #autorContenido - 20/12/2024

Una de las tareas que todo contable tiene en la cabeza cuando se acerca el fin de año es el **cierre del ejercicio**, cuyo trabajo se puede ir adelantando como vimos en un artículo anterior sobre las **cuentas a revisar** pero que en la mayoría de casos se empieza una vez terminada la resaca de las fiestas de Navidad y Año Nuevo. Sin embargo el mes de Enero es una época turbulenta en lo que a labores administrativas se refiere, con la presentación de las autoliquidaciones trimestrales y de los correspondientes resúmenes anuales.

Tal acumulación de trabajo puede llevar a centrar los esfuerzos en aquellas tareas con un plazo determinado, como es la presentación de los diferentes modelos tributarios para **evitar posibles sanciones** y dejar para más tarde otras **obligaciones necesarias pero sin fecha exacta** como el propio cierre contable. Pero, **¿cuánto tiempo podemos demorar el cierre contable?**

Si bien el cierre definitivo del ejercicio debería acometerse lo antes posible para afrontar la toma de decisiones con toda la información a nuestro alcance, **puede realizarse de forma escalonada** teniendo en cuenta los diferentes requerimientos de información que se producen a lo largo del año respecto del ejercicio anterior.

Además para abrir el nuevo ejercicio contable y anotar el registro de las operaciones que se vayan realizando tendremos que cerrar el anterior, aunque sea de una forma burda y con la idea de “reabrirlo” más tarde para

cerrarlo correctamente.

Con esta idea en la cabeza, las **fechas clave** que debemos tener en cuenta son:

20 de enero:

Con la presentación de los distintos modelos de retenciones (**111, 115 y 123**) **tendremos que tener cuadradas las partidas de gastos correspondientes a retribuciones al personal, seguridad social, servicios profesionales recibidos, arrendamientos pagados e intereses y dividendos devengados**, que también debe coincidir con las cifras declaradas en los respectivos resúmenes anuales (190, 180 y 193) antes del 31 de enero.

30 de enero:

Con la presentación de las distintas declaraciones de IVA (**303, 349 y 390**) **ya conocemos el volumen de operaciones del ejercicio por lo que las distintas partidas de ingresos ya son inamovibles, así como los gastos que hayan supuesto la deducción del IVA soportado** (salvo farragosas declaraciones rectificativas).

Una segunda conciliación de estas partidas vendrá con la presentación de la declaración de operaciones con terceras personas (**modelo 347**) antes de terminar febrero, en donde además deben coincidir otras partidas por importe superior a 3.005,06 euros, como **subvenciones o indemnizaciones recibidas**.

31 de marzo:

De acuerdo con el **artículo 253** del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, **los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado**, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Obviamente, **para poder formular las cuentas anuales es necesario haber cerrado definitivamente el ejercicio**, si bien no existe un procedimiento sancionador que nos impida retrasar este proceso sin consecuencias, más allá de las propias exigencias de socios y/o superiores.

30 de abril:

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su **artículo 18**, establece la **obligación de legalizar telemáticamente los libros que deban llevar los empresarios antes de que trascurren cuatro meses desde la fecha del cierre del ejercicio**. La legalización del libro de inventarios supone conocer la variación de existencias, el libro de socios (o de acciones nominativas) tener anotadas las operaciones que alteren su participación en el capital y en especial el libro de actas **conlleve tener correctamente registrados todos los acuerdos alcanzados por administradores y socios**. No obstante, muchas empresas siguen sin realizar este trámite.

25 de julio:

La presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades (**modelo 200**) implica, junto con el **depósito de las cuentas anuales** (dentro del mes siguiente a la aprobación), dar carpetazo total al ejercicio anterior, por lo que **ya no podremos demorar más el cierre contable**, en aquellos aspectos no contemplados en los apartados anteriores. **Las dotaciones, regularizaciones y ajustes que no hayamos contabilizado ya tendrán consecuencias nefastas**, desde un pago de impuestos superior al debido hasta incluso en el peor de los casos inspecciones y sanciones varias.

Recuerde que:

Suponiendo que nuestro ejercicio económico coincide con el año natural, **la fecha de cierre del ejercicio es el 31 de diciembre**. La conciliación de saldos, amortizaciones, regularizaciones, liquidaciones y demás procesos a tener en cuenta en el cierre contable **tendrán esa fecha aunque materialmente se realicen con posterioridad**, dentro de los límites indicados.

¿Se puede exigir a los trabajadores que utilicen su correo electrónico personal?

#usuarioContenido, #autorContenido - 19/09/2022

La realidad actual de nuestro mercado de trabajo permite adaptar las mutuas necesidades de la empresa y sus trabajadores de **flexibilidad laboral y conciliación familiar**.

Esto ha permitido avanzar en la implantación de la denominada "**jornada a la carta**", con sistemas laborales como el **teletrabajo**, que no implican, necesariamente, que la prestación de servicio se haga en el seno de la empresa.

Desde **SuperContable**, ya hemos hablado sobre **quién debe asumir los gastos del trabajo a distancia**, pero, ahora nos preguntamos: cuando se recurre a esta modalidad, **¿puede la empresa exigir a sus trabajadores que usen su correo electrónico personal?**

Analizaremos cómo están resolviendo nuestros tribunales esta problemática ponderando el derecho empresarial a regir su actividad y dar órdenes a los empleados con los derechos de estos a la protección de sus datos de carácter personal y a la intimidad.

Un reciente pronunciamiento es el que resuelve la sala de lo Social del Tribunal Supremo, en **sentencia 1304/2024**, de 274 de noviembre. En él, se conoce sobre la **exigencia empresarial de poner a disposición el correo electrónico personal** y las **cláusulas de los contratos de teletrabajo** que obligan a las personas trabajadoras a la puesta a disposición de este medio.

Los representantes de los trabajadores solicitaron que se declarase contraria a derecho esta práctica por vulneración de la intimidad y protección de datos de la plantilla y la Audiencia Nacional, encargada de conocer sobre el conflicto, determinó que la **práctica no se ajustaba a la legalidad**.

Por ello se obligó a la empresa a poner a disposición de la plantilla un correo corporativo a tales efectos y a no incluir en ningún contrato de teletrabajo cláusulas de la aceptación de esta premisa para ser contratados.

Ahora el Alto Tribunal **confirma la sentencia de instancia** y declara que el uso del correo personal nunca puede ser exigido a los trabajadores para el desempeño de funciones laborales, por lo que si se requiere un medio digital de notificaciones e interacción **debe proporcionarse un correo electrónico de empresa**, pues lo contrario, es contrario al derecho a la intimidad y protección de datos de carácter personal.

Este fallo coincide con otro caso ya analizado, del que que conoció la Audiencia Nacional, en **sentencia 99/2022, de 27 de junio**, también en un conflicto colectivo, en el que el sindicato reclamaba fundamentalmente:

- **Impedir que la empresa obligue a sus trabajadores a poner a disposición su correo personal**, declarando las cláusulas de los contratos que lo dispongan contrarias a derecho.
- **Obligar a la empresa** a poner a disposición de los trabajadores, cuando teletrabajan, un **correo corporativo**.

La empresa entendió que la puesta a disposición del correo personal es una **cláusula individual firmada por los trabajadores en los contratos**, que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de dar un correo corporativo a los trabajadores y que hacerlo supondría un mayor riesgo a sufrir **ciberataques**, como el acaecido en la misma en el año 2021.

Además, la mercantil considera que el desarrollo de la actividad de tele operador no requiere, necesariamente, el uso de correo electrónico, que sí había sido puesto a disposición para otros trabajadores de la plantilla.

Por tanto, a pesar de los esfuerzos por parte de la mercantil para justificar la práctica, al existir un correo corporativo puesto a disposición de los trabajadores de secciones sindicales y de estructura y haberse firmado cláusulas contractuales con los trabajadores para que pusieran su correo personal al servicio de la empresa, **se evidencia la necesidad de esta herramienta para el correcto desenvolvimiento de la relación contractual entre empleados y empresa**.

La Audiencia Nacional hace también mención a la **ajenidad en la prestación de servicio en el trabajo asalariado**, que requiere obligatoriamente que sea el empleador el que ponga a disposición de los trabajadores **los medios necesarios para realizar sus funciones**.

Además, la **STS de 21 de septiembre de 2015** ya dispuso que la obligación de los trabajadores a poner a su disposición su correo personal, **contravenía las normas vigentes en aquel momento de protección de datos**. Normas, además, aplicables actualmente conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por todo esto, concluye la Audiencia Nacional que cuando, como en el caso enjuiciado, sea necesario disponer de una cuenta de correo electrónico:

es el empleador el que está obligado a proporcionarlo, sin que sea excusa a tal fin el coste del mismo, o el riesgo de un ciberataques, como ha sugerido la empresa, pues el empresario el que ha de asumir los riesgos de su actividad

No olvide:

La Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia dispone que quien esté teletrabajando tendrá los mismos derechos que si prestasen servicios en el centro de trabajo de la empresa, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación laboral en el mismo de manera presencial.



empresarial proporcionando a la plantilla los medios necesarios para el desarrollo de la misma.

Es por esto que la **sentencia** declara **contrario a derecho requerir a los trabajadores la puesta a disposición del correo personal para teletrabajar**, debiendo facilitar un correo corporativo para que los empleados puedan desempeñar mejor sus funciones, amén de facilitar su comunicación con los representantes de los trabajadores.

A modo de conclusión, **las razones por las los tribunales obligan a la empresa a poner a disposición de su plantilla un correo corporativo** radican en que:

- La exigencia del uso de correo electrónico requiere una puesta a disposición del mismo por la mercantil; de modo que nace como una obligación por parte de la empresa para permitir el correcto desarrollo del servicio.
- Obligar a los trabajadores al uso de su correo particular supondría una vulneración de su intimidad personal, **contraviniendo sus derechos a la protección de datos de carácter personal**.



LIBROS GRATUITOS



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN
Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.